### Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Conservamos la vida por naturaleza



RESOLUCIÓN No. 1 1 (SEP.) 2023

№-1408

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ELIECER TANUS PARRA y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

#### **CONSIDERANDO**

#### 1. ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 0863 del 28 de septiembre de 2009, esta Corporación requirió al señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, propietario de la finca "La Africania" para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, habilite los cauces de las aguas demoliendo en su totalidad el jarillón construido sin autorización de la autoridad ambiental.

Que a través de la Resolución No. 0315 del 5 de abril de 2010 se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución en comento y confirma en todas sus partes la Resolución No. 0863 de 2009 y requiere al señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO que presente un documento de manejo ambiental para la construcción de un sistema hidráulico y otras infraestructuras que permitan el aprovechamiento de las aguas provenientes del distrito de riego de María la Baja en la finca "La Africania" y al señor TANUS para que de forma inmediata realice todas las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales de riego.

Que en dicho contexto, la Subdirección de Gestión Ambiental, en el marco de las actividades de control y seguimiento a la Resolución No. 0315 de 2010, emitió informe técnico No. 0740 de 2010, del cual se desprende lo siguiente:

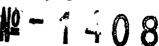
"(...)

El viernes 14 del mes de Mayo de año 2010, cumpliendo con la programación establecida y las normas ambientales, se realizó una visita técnica al predio en mención, en donde se ingresó por los linderos de Miraflores hasta "La Africania", siendo atendida por el señor JORGE ELIECER TANUS PARRA quien se identificó con, la cédula de ciudadanía N° 9.065.900 expedida en Cartagena y manifestó que el cultivo de arroz es propiedad del señor EDER JIMENEZ quien se le arrendó el terreno para esta cosecha y que finalizada la faena, que es más o menos dentro de un mes, se dedicará a la siembra de palma de aceite, además se revisaron otros aspectos donde se pudo verificar lo siguiente:

- 1° Que el señor Medina no le ha dado cumplimiento a la resolución N° 0863 del 28 de septiembre de 2009.
- 2°- Tampoco ha presentado el Documento de Manejo Ambiental para la construcción del sistema hidráulico y otras infraestructuras que permitan el aprovechamiento de las aguas provenientes del distrito de riego de Maria la Baja en la finca "La Africania" siguiendo los términos de referencia que se entregaran al momento de realizarse la notificación personal de la resolución N° 0315/2010.

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No. 16-190. Tels. 669 5278 - 669 4666 - 66 94141 www.cardique.gov.co

Conservamos la vida por naturaleza





3°- El señor TANUS no realizó las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de uso MARIA LA BAJA, y así no discurran dentro del predio denominado "Africania". El señor TANUS nos manifestó que se debe a que la faena de corte culmina más o menos en un mes y en dicho predio no se seguirá con la siembra de arroz y que solo se utilizará en siembra de palma de aceite, el cual no requiere de este tipo de obra.

4°- Aportó documento presentado por el señor MEDINA, quien hace parte integral de este concepto, en el cual deja entre dicho que si TANUS no cumple lo impuesto en la resolución N° 0315/2010, él tampoco, y que se sancione al señor TANUS por incumplir la realización de las obras descritas en tal resolución- caso este fuera de tono, ya que el señor MEDINA no posee facultades para solicitar sanciones algunas, lo peor aún, infringiendo la Ley".

Además de ello, en el concepto en comento se indicó lo siguiente:

"(...)

### CONCEPTO TÉCNICO

Como se puede apreciar el señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO no le ha dado cumplimiento a lo establecido por esta Corporación en los actos administrativos N° 0863/09 y 0315/10.

El señor Tanús no realizó las obras sugeridas en la resolución No. 0315/10 que permiten drenar las aguas de exceso en el cultivo de arroz, no obstante argumenta que por contemplar un cambio en el cultivo al utilizar ahora su terreno para palma africana, el cual el sistema de drenaje es totalmente distinto, generando menos aguas de rebose, éstas obras ya no serán requeridas, sin embargo, una vez se ejecute la modificación y durante la etapa productiva de la palma, deberá notificar a esta Corporación para verificar el nuevo sistema de drenaje".

Que conforme a lo que precede, se conocieron hechos contrarios a la normatividad ambiental, en tal sentido esta Autoridad Ambiental identificó que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad, incumpliendo lo consagrado en la Resolución No. 0863 del 28 de septiembre de 2009 y la Resolución No. 0315 del 5 de abril de 2010, razón por la cual habiendo mérito suficiente se procedió con el inicio de un proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental.

### 2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución No. 0409 del 08 de abril de 2013 esta autoridad ambiental inició un proceso sancionatorio en contra de los señores Luis Miguel Medina Caraballo identificado con cédula de ciudadanía 892.532 y Jorge Eliecer Tanús Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, actuación notificada personalmente a los señores en mención el día 11 de abril de 2013, (folio 6).

Los hechos materia de la presente investigación se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0863 del 28 de septiembre de 2009 y la Resolución No. 0315 del 5 de abril de 2010, por parte del señor Luis Miguel Medina Caraballo y del señor Jorge Eliecer Tanús Parra, toda vez que no atendieron la obligación impuesta por esta autoridad ambiental.

Conservamos la vida por naturaleza

Nº-1408



Así pues, como se consagra en la Resolución No. 0409 de 2013 esta Corporación inició un proceso sancionatorio ambiental y ordenó las siguientes acciones:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANÚS PARRA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 892.532 y 9.065.900 de Cartagena, réspectivamente, por los hechos descritos en las considerandos del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, la realización de las siguientes acciones:

- 2.1 Practicar una nueva visita de inspección técnica a los predios MIRAFLORES y LA AFRICANIA, ubicados en el corregimiento de los Bellos, municipio de Marialabaja (Bolívar), a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a los obligaciones y requerimientos contenidos en las Resoluciones Nos. 0863 de 2009 y 0315 de 2010.
- 2.2. Recibir versión libre y espontánea de los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANÚS PARRA, sobre el cumplimiento de los requerimientos hechos por esta . Corporación. Dicha citación se realizará mediante oficio aparte donde se fijará la hora y fecha de esta diligencia.
- 2.3. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0740 del 5 de agosto de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental".

Esta Autoridad ambiental dando cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 0409 del 08 de abril de 2013, realizó visita de seguimiento al predio denominado "AFRICANIA" en el corregimiento de Los Bellos, en el municipio de Maria la Baja- Bolívar, el día 07 de marzo del 2014, y emitió concepto técnico No. 0451 del 20 de mayo de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

### 1. ANTECEDENTES

(...)

 A través de la Resolución No. 0175 del 24 de febrero de 2014, se acoge el documento de las medidas de manejo ambiental para las actividades a desarrollar en el predio denominado "AFRICANIA", presentado por el Sr. Luis Miguel Medina Caraballo, propietario del mismo, localizado en el Corregimiento de Los Bellos en jurisdicción de Marialabaja - Bolívar.

#### 2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de marzo del presente año, se desplazó al corregimiento de Los Bellos, municipio de Marialabaja con el fin de realizar visita técnica de seguimiento a los predios MIRAFLORES y AFRICANIA, de la cual se puede anotar lo siguiente:

Se realizó recorrido por los predios antes mencionados en compañía del Sr. José Raúl Chilito administrador del predio Africania, debido que el Sr. Jorge Eliecer Tanus Parra, no fue posible ubicarlo después de agotar todos los medios tanto telefónico como físico".

Conservamos la vida por naturaleza



# Nº - 1408

Haciendo referencia a la finca Africania de propiedad del Sr. Luis Miguel Medina Caraballo, se expone lo siguiente:

"(...)

La finca Africania se encuentra ubicada a 11 km después del municipio de María La Baja, ingresando por el corregimiento de Retiro Nuevo, margen derecho en sentido El Viso - San Onofre, se continúa ingresando hasta flamenco 2 km, luego se encuentra el corregimiento Los Bellos, en la margen izquierda, atravesando la plaza a 1 km después, localizado en las coordenadas geográficas al Norte a 9056'28:24" y al Oeste a 75°23'43.32" con un área de 70 Ha y la principal actividad es la ganadería.

El objeto principal de las obras de adecuación del predio se realizó para hacer mayor uso del predio durante los 365 días del año en todas sus épocas (lluvia y verano).

La Finca Africania, es un usuario del distrito de riego de Maríalabaja, por el predio atraviesan dos canales de riego a lo largo (externos del predio) y uno de drenaje (en el centro del predio).

Para el abastecimiento de las actividades de ganadería de la finca Africania, USOMARIALABAJA construyó una estructura en concreto que permite que las aguas del canal de riego ingresen al predio, inicialmente se esparcían presentándose mal uso y no existía ahorro de agua y mucho menos uso eficiente, por lo que se adecuó artesanalmente un jarillón en tierra a lo largo de todo el perímetro del predio Africania, una zanja en tierra paralelo al jarillón y una zanja contra pendiente en tierra en el centro del predio, el primero permite ingresar el água en época seca desde el canal del distrito de riego de María la Baja, y el segundo en causa las aguas de escorrentías, con el fin de manejar éstas y no se inunde el área baja de la finca, ni escurra a predios vecinos.

La zanja que se construyó en el centro a lo ancho del predio fue prolongado hasta un corral existente en todo el punto medio de la finca de 50 m x 50 m, mide 240 m y luego continúa después del corral una longitud de 153 m hasta la intersección con el canal de drenaje que pasa por la finca con una longitud total de 393 m.

En los límites de la finca Africania se encuentran un terraplén o jarillón con dimensiones de 50 cm de alto por 3 m de ancho base y 2 m de corona; a éste se le provocaron ocho (8) aperturas al parecer realizadas por el Sr. Tanus, con el objeto de que las aguas provenientes del cultivo de arroz evacuaran, situación que está generando un conflicto social.

(...)

Los jarillones o terraplenes se observaron en buen estado, exceptuando el tramo afectado por la ruptura que en el momento de la visita esta área presenta abundante vegetación ya que esta es un área que no es utilizada por el Sr. Medina por los problemas de vertimiento de todas las aguas que provienen del cultivo de arroz que por sus propiedades le ha causado la muerte a alguno de los animales que en su momento ubicó en este sitio".

Finca Miraflores de Propiedad del Sr. Jorge Eliecer Tanuz Parra:

"En los predios del Sr. Tanus se observó un sembrado de cultivo de arroz, que se encuentra en la etapa de germinación, al indagar con algunas de las personas encargadas de éste, se

Conservamos la vida por naturaleza



Nº - 1408

negaron a dar sus datos personales, solo nos manifestaron que el Sr. Tanus alquila su predio "Miraflores" a diferentes personas para cultivar arroz.

(...)

#### "CONSIDERACIONES

De acuerdo a la visita técnica se observa que aún persiste el conflicto de uso del agua entre los señores Luis Miguel Medina Caraballo y Jorge Tanus Parra, solo el Sr. Medina, ha acatado a las obligaciones impuestas en Resoluciones No. 863 de 2009 y 0315 de 2010, con la presentación y el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental de cada una de las adecuaciones realizadas en su predio.

Se evidencio que el Sr. Tanus continúa realizando siembra y cultivo de arroz, sin realizar las obras necesarias para que las aquas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de Usomarialabaja, y así no discurran dentro del predio denominado "Africania" (subrayado fuera del texto original).

Con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación expuso lo siguiente:

#### "CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al desarrollo de la visita técnica a los predios Miraflores y Africana de propiedad de los señores Jorge Eliecer Tanus Parra y Luis Miguel Caraballo respectivamente, ubicadas a 11 Km después del municipio de María la Baja, ingresando por el corregimiento de Retiro nuevo, margen derecho en sentido el Viso- San Onofre, que aún persiste el conflicto por no disposición adecuada de las aguas que se generan en los cultivos de arroz, como también, que el Sr tanus ha hecho caso omiso a todos los requerimientos realizados por la corporación en cuanto a la realización de las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de uso María la baja, y así no discurran laminarmente dentro del predio denominado "Africania".

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0175 del 24 de Febrero de 2014 el señor Luis Miguel Medina Caraballo, se encuentra cumpliendo con una de ellas.

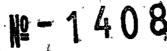
(...)"

Ahora bien, no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento descritas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental encontró en la etapa de inicio del procedimiento hechos contrarios a la normatividad ambiental, razón por la cual procedió con el estudio del material contenido en el expediente SA 3854-2, para continuar con la etapa siguiente.

### 3. MEDIDA PREVENTIVA

Que como consecuencia de los hechos motivos de inicio de proceso sancionatorio ambiental, a través de Resolución No. 1260 del 25 de septiembre de 2014 esta autoridad ambiental impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de nuevos cultivos de arroz y/o aquellos que puedan generar vertimiento de aguas contaminadas con agroquímicos provenientes de la finca denominada "MIRAFLORES", de propiedad del señor Jorge Tanus, hacia los predios circunvecinos y los canales de riego de uso María la Baja, hasta tanto cumpla con lo

Conservamos la vida por naturaleza





requerido en el artículo segundo de la resolución No. 0315 del 5 de abril del 2010 y en lo relacionado con el vertimiento de las aguas contaminadas con agroquímicos.

Respecto a lo anterior, reza el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del Medio ambiente.

Respecto a la aplicación de las disposiciones ambientales, el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala, "Carácter de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que con la finalidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, recursos naturales, el paisaje o salud humana, esta autoridad ambiental impuso la medida preventiva ya referida previamente, fundamentada en el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza lo que a continuación se describe:

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos náturales, el paisaje o la salud humana".

Dicha actuación fue notificada mediante aviso No. 1234 del 16 de marzo del 2015 al señor Jorge Eliecer Tanus Parra, (folio 27).

### 4. FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante la Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014, formuló contra el señor JORGE ELIECER TANUS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, el siguiente Cargo:

"(....)

1. Incumplir con el requerimiento realizado por esta Corporación en el Artículo Tercero de la Resolución 0315 del 05 de abril de 2010:

"(...)

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, para que de forma inmediata realice todas las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de USOMARIALABAJA, y así no discurran dentro del predio denominado "Africania". (...)"

(...)"

Conservamos la vida por naturaleza



Nº - 1408

Ahora bien, esta autoridad ambiental el día 20 de febrero del 2015, notificó de manera personal la resolución que procede al señor Jorge Eliecer Tanus Parra, previa citación mediante oficio No. 0515 (folio 20- 21).

Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos, el presunto infractor a través de escrito radicado en esta corporación con el No. 0000001400 del 6 de marzo de 2015, presentó escrito de descargos contra los Cargos formulados mediante Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014 (folio 25).

### 5. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El señor Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, presentó escrito de Reyocatoria radicado ante esta autoridad con No. 0000002459 el día 21 de abril de 2015, según consta en el expediente sancionatorio No. SA 3854-1 (folio 28).

Luego entonces, mediante Resolución No. 0569 del 23 de abril de 2015, esta autoridad ambiental resolvió solicitud de revocatoria directa hecha por el señor Jorge Eliecer Tanus Parra, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: negar solicitud de revocatoria directa presentada por el Sr JORGE ELIECER TANUS PARRA, contra resolución № 1282 de 29 de septiembre de 2014, por las acciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

### 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Resolución Nº 0751 del 15 de mayo del 2015, esta autoridad ambiental surtió la etapa de pruebas, en tal sentido abrió un periodo probatorio por el término de (30) treinta días y ordenó la práctica de pruebas dentro del expediente SA 3854-1.

En el mismo sentido, mediante el acto administrativo que precede, esta Autoridad Ambiental tomó como pruebas todos los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, la información y/o documentación obrante en el expediente SA 3854-1.

Mediante oficio radicado ante esta corporación con Número 000003438 del 20 de mayo de 2015, el señor Jorge Eliecer Tanus allega anexos de fotocopias de facturas donde demuestran los agroquímicos que utilizan en el cultivo de arroz, (folio 57).

Ahora bien, mediante oficio radicado con número No. 3839 del 17 de julio de 2015, La Defensoría del Pueblo, expuso lo siguiente:

"...Presentamos oficio de intervención en aras de garantizar el debido proceso al ciudadano, se profiera una resolución de fondo conforme a las inspecciones técnicas y judiciales que se practiquen con la finalidad de esclarecer todos los hechos del presente debate".

Seguidamente, esta autoridad ambiental en atención al requerimiento realizado a través del acto administrativo No. 1260 del 25 de septiembre de 2014, mediante cual se impone una medida preventiva en la suspensión inmediata de las actividades de nuevos cultivos de arroz, realizo visita contenida en el concepto técnico No. 0596 del 2015, en el cual se expone lo siguiente:

"(...)

Conservamos la vida por naturaleza





### CONCEPTO TÉCNICO

En Atención al requerimiento realizado a través del acto administrativo No. 1260 del 25 de septiembre del año 2014, mediante cual se impone una medida preventiva en la suspensión inmediata de las actividades de nuevos cultivos de arroz; de acuerdo al desarrollo de la vista al predio del señor Jorge Tanis Parra, se observó que no había actividades de siembra de arroz.

Se reitera la obligación de dar solución a los drenajes que se presentan en el lote del señor JORGE TANÚS PARRA, quien durante la visita manifestó estar dispuesto a realizar las actividades necesarias que conllevaron a esta problemática; como durante la visita se sugirió la construcción de un canal perimetral recolector de las aguas y que se conduzcan al drenaje natural existente, esta Subdirección realizará una nueva visita para observar las soluciones presentes y su funcionamiento".

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena- bolívar el día 29 de septiembre de 2015, allegó ante esta Corporación ofició radicado con número 6489, con el fin de notificar auto mediante el cual se ordena admitir la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena contra esta Corporación, (folio 72).

Mediante oficio No. 5519 del 15 de septiembre del 2016, se notificà al señor Jorge Eliecer Tanus Parra y mediante oficio No. 5520 del 15 de septiembre del 2016 se notifica al señor Luis Miguel Medina Caraballo, con el fin de comunicarles que el día 28 de septiembre del 2016 a las 2:00 PM, se realizará una reunión en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique. En la reunión mencionada, presidida por la Secretaria General de Cardique, se verifica en el acta que el señor Jorge Tanus Parra no estuvo de acuerdo con lo sugerido por el señor Luis Medina Caraballo.

Seguidó a esto la asociación de usuarios del Distrito de Riego de Marialabaja, remitieron escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 0802, el día 14 de febrero de 2017, en el cual se expone lo siguiente:

"En torno a lo anterior USOMARIALABAJA, textualmente denuncia el incumplimiento de la sanción por PARTE DEL SEÑOR JORGE TANUS PARRA, ya que Usomarialabaja por ninguna circunstancia ha suministrado servicio de riego para desarrollar actividad agrícola para cultivo de arroz en el predio "MIRAFLORES", debido que el señor en mención está haciendo uso del recurso Hídrico de manera fraudulenta y sin el lleno de los requisitos exigidos por Usomarialabaja".

Que mediante resolución No. 0552 del 03 de abril de 2017, esta Autoridad Ambiental dejó sin efecto la Resolución No. 0751 del 15 de mayo de 2015, mediante la cual se ordenó la apertura de periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Jorge Eliecer Tanus Parra. (Folio 91).

Los hechos que motivaron a esta autoridad ambiental a expedir la Resolución No. 0552 del 03 de abril del 2017, se relacionan con la no mención, en la Resolución No. 0751 de 2015, de las pruebas solicitadas por el señor Jorge Eliecer Tanus Parra, en el escrito de descargos radicado en esta Corporación bajo el Numero 0000001400 ni a las pruebas que se practicarán de oficio por parte de la Corporación.

Por lo que precede, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0552 del 03 de abril del 2017, esta Corporación resolvió lo siguiente:

Conservamos la vida por naturaleza





"ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N° 0751 del 15 de mayo de 2015, que ordenó la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor JORGE ELIECER TANUS PARRA.

**PARAGRAFO:** En consecuencia de lo anterior se reiniciará la actuación de apertura del periodo probatorio, dentra de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor JORGE ELIECER TANUS PARRA".

La anterior actuación fue notificada mediante aviso No. 2104 el día 07 de julio de 2017 al señor Jorge Eliecer Tanus Parra, previa citación el día 20 de abril de 2017, (folio 92).

Luego entonces, conforme a lo anterior esta autoridad ambiental mediante Auto No. 170 del 17 de abril de 2017, ordenó la apertura de un periodo probatorio y expuso lo siguiente:

"(...)

### ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR a petición de parte las siguientes pruebas

- 1. Concédase el término establecido en el periodo probatorio al señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.065.900, a fin de que aporte al proceso la prueba pericial solicitada en sus descargos, consistente en nombrar un perito con especialidad en riegos y drenajes.
- 2. Concédase el término establecido para el periodo probatorio al señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, identificado con la cédula N° 9.065.900, para que adelante el trámite de requerimiento de documentos ante INCODER a fín de que sean aportados dentro del proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. - NEGAR la prueba testimonial, en referencia a los señores ROSALIO JULIO Y EMIRO SARMIENTO, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener, como prueba dentro de la presente investigación, todos los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, la información y/o documentación obrante en el expediente 3854-1".

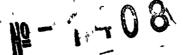
La anterior actuación fue notificada mediante aviso No. 2241 del 21 de junio de 2017, al señor Jorge Eliecer Tanus Parra, previa citación hecha mediante oficio No. 1785 del 18 de abril de 2017.

Ahora bien, una vez tenidas como pruebas aquellas que obran en el expediente No. 3854-1, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 0417 del 26 de agosto de 2019, declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado de diez (10) días para alegar de conclusión al señor Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, el cual fue notificado personalmente el día 27 de febrero de 2023.

Que una vez surtida la etapa de alegatos y transcurrido el término concedido en la misma, esta autoridad ambiental denota que el señor Jorge Eliecer Tanus Parra no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ámbiental advierte que le asiste responsabilidad de carácter administrativa ambiental al señor lorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, por cuanto el material probatorio que obra

Conservamos la vida por naturaleza





en los infolios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 322 de 2023, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta del investigado asociado al presente proceso sancionatorio.

### 7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria

A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 66 94141 www.cardique.gov.co. Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

Conservamos la vida por naturaleza



# Nº-1408

se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>2</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL," El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Conservamos la vida por naturaleza

No - 1408



165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad dè concesión, permiso o registfo.

*(...)*.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

### 8. ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas presuntamente infringidas por el señor Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9065900 de Cartagena.

Se desprende tanto del concepto técnico No. 0740 de 2010, la Resolución No. 0409 del 08 de abril del 2013, el concepto técnico No. 0451 del 20 de mayo de 2014, la Resolución No. 1260 del 25 de septiembre de 2014, la Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014, la Resolución No. 170 del 17 de abril de 2017 y el concepto técnico No. 322 del 16 de junio de 2023, que la presente investigación se originó por el incumplimiento de lo contenido en la Resolución No. 0315 de 2010, en consonancia con la Resolución No. 0863 del 28 de septiembre de 2009, por parte del señor Jorge Eliecer Tanus Parra.

Respecto a lo anterior, es preciso exponer que el señor Luis Miguel Medina Caraballo, acató las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones No. 0315 de 2010 y No. 0863 del 28 de septiembre de 2009. Sin embargo, el Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, no realizó las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva fueran conducidas hacia uno de los canales del Distrito de Riego de uso María la Baja.

En efecto, le asiste razón a esta Corporación en asignar una responsabilidad al señor Jorge Eliecer Tanus parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, habida cuenta que el mismo, en el curso de la investigación no probó una ausencia de responsabilidad frente al cargo formulado mediante la Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014.

Así las cosas, los hechos motivo de la presente investigación refieren al incumplimiento del requerimiento realizado por esta corporación en el artículo tercero de la Resolución No. 0315 del 05 de abril del 2010, respecto a la obligación de realizar de manera inmediata las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia

Conservamos la vida por naturaleza





uno de los canales del distrito de riego de uso María la Baja y así no concurran dentro del predio denominado "Africania", situación que no fue desvirtuada por el señor Jorge Eliecer Tanus Parra.

Lo anterior prueba la presunta infracción administrativa ambiental y en tal sentido se tiene que el señor Jorge Eliecer Tanus Parra, en efecto incumplió con las obligaciones contenidas en la resolución No. 0315 de 2010.

Luego entonces, una vez analizados los infolios obrantes en el expediente SA 03854-1, denota esta autoridad ambiental que los hechos motivo de inicio de investigación no fueron desvirtuados, por el contrario, a medida que fue impulsado el proceso sancionatorio hasta esta instancia, esta autoridad ambiental no tuvo una versión diferente de lo que yace al inicio del mismo.

Por lo anterior, se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como, los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente No. SA 3854-1, razón por la que esta autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

### 8.1.- DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución No. 1260 del 25 de septiembre de 2014, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de nuevos cultivos de arroz y/o aquellos que puedan generar vertimiento de aguas contaminadas con agroquímicos provenientes de la finca denominada "MIRAFLORES" de propiedad del señor Jorge Tanus, hacia los predios circunvecinos y los canales de riego de uso de María la Baja.

Ahora bien, aun en la etapa de fallo observa esta autoridad ambiental que la medida preventiva se mantiene, en este orden ideas se procederá con el levantamiento de la misma.

A saber, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, sobre el Carácter de las Medidas Preventivas presenta que:" Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". Subrayado fuera de texto

### 8.2- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

1. "Incumplir con el requerimiento realizado por esta Corporación en el Artículo Tercero de la Resolución 0315 del 05 de abril de 2010:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, para que de forma inmediata realice todas las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de USOMARIALABAJA, y así no discurran dentro del predio denominado "Africania". (...)"

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma la formulación de cargos, el presunto infractor presentó escrito mediante el cual solicita que se revoque la Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014 "Mediante la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

Ahora bien, dicho escrito asociado con el radicado No. 0000001400 de fecha del 09 de marzo de 2015, expone lo siguiente:

Conservamos la vida por naturaleza



# Nº - 1408

"Sea lo primero manifestar a esta dirección, que el predio sobre el cual ejerzo posesión y propiedad, se surte de las aguas del canal Número 7, sector el charcón, tal y como fue construido desde que se entregó el distrito de riego de María La baja Bolívar, hace más de 40 años, fecha desde la cual, se viene explotando dicho predio en la siembre de cultivo de arroz, sin causar perjuicios a ninguno de los vecinos.

Pretende el querellante, LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, que se realicen unas obras de adecuación sobre mi propiedad, que sea de paso son innecesarias, por cuento, jamás se han requerido, máxime cuando la topografía del terreno, no amerita que se hagan dichos trabajo, es decir, en voces de la Dirección de Cardique, (OBRAS CONTRA PENDIENTES).

Que el queréllate, construyó un jarillon que rodea mi propiedad, impidiendo el desagüe natural de la misma, y alterando el curso normal y natural de las aguas que bajan en pendiente, obra que en consecuencia me ha generado graves perjuicios de orden económico, penal y moral, y ahora pretende que el suscrito construya un canal de drenaje contra pendiente, para evitar que las aguas pasen por su predio, y que sea de paso manifestar, la topografía no permite alterar los que la naturaleza dispuso. Lo grave en este diferendo, es la disposición de esta entidad en imponer la obligación de construir dicho drenaje, a sabiendas que fue el querreante quien altero con la construcción del jarillon, el curso normal de las aguas debiendo el asumir las consecuencias de sus actos".

Respecto a lo anterior, es menester manifestar que mediante concepto técnico No. 0740 del 2010, se expone lo siguiente:

"EL señor Tanús no realizó las obras sugeridas en la resolución No. 0315/10 que permiten drenar las aguas de exceso en el cultivo de arroz, no obstante argumenta que por contemplar un cambio en el cultivo al utilizar ahora su terreno para palma africana, el cual el sistema de drenaje es totalmente distinto, generando menos aguas de rebose, estas obras ya no serán requeridas, sin embargo, una vez se ejecute la modificación y durante la etapa productiva de la palma, deberá notificar a esta Corporación para verificar el nuevo sistema de drenaje".

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 0451 de 2014, determinó lo siguiente:

"El Sr. Tanus ha hecho caso omiso a todos los requerimientos realizados por la corporación en cuanto a la realización de las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de Usomarialabaja y así no discurran laminarmente dentro del predio denominado Africanía. (...)"

Respecto a lo anterior, es preciso señalar lo manifestado mediante oficio de la Asociación de usuarios del Distrito de Riesgo de Marial abaja- USOMARIALABAJA, con radicado No. 0802 de 15 de febrero de 2017, en el cual se indica el incumplimiento por parte del Señor Jorge Tanus Parra, teniendo en cuenta que USOMARIALABAJA por ninguna circunstancia ha suministrado servicio de riego para desarrollar actividad agrícola para cultivo de arroz en el predio "MIRAFLORES" debido que el señor en mención está haciendo uso del recurso hídrico de manera fraudulenta y sin el lleno de los requisitos exigidos por USOMARIALABAJA.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9065900 de Cartagena, infringió la normatividad ambiental al no haber dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución No. 0315 del 5 de abril de 2010, en consonancia con la Resolución No. 0863 de 2009, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados

Conservamos la vida por naturaleza



# **№** - 1408

mediante el concepto técnico No. 0740 de 2010, la Resolución No. 0409 del 08 de abril del 2013, el concepto técnico No. 0451 del 20 de mayo de 2014, la Resolución No. 1260 del 25 de septiembre de 2014, la Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014, la Resolución No. 170 del 17 de abril de 2017 y el concepto técnico No. 322 del 16 de junio de 2023.

Por otra parte, en relación con el señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO identificado con cédula de ciudadanía No. 892.532 se encuentra que, a través de la Resolución No. 0175 del 24 de febrero de 2014 se acogió el documento de las medidas de manejo ambiental para las actividades a desarrollar en el predio denominado "AFRICANIA", con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0863 del 28 de septiembre de 2009 y la Resolución No. 0315 del 5 de abril de 2010.

### 8.3- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS:

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el Auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el señor Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, no presentó escrito de alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 0417 del 26 de agosto de 2019.

Habida cuenta que no obra en el expediente sub examine, escrito de alegatos oportunamente allegado, esta autoridad ambiental continuará con el curso de la presente investigación y determinará la responsabilidad ambiental en la misma.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demánda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.

"Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental – La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter géneral como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever."

Conservamos la vida por naturaleza





Al respecto no sobrá recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unisono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entornol; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto, ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Jorge Eliecer Tanus Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9065900 de Cartagena, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante el concepto técnico No. 0740 de 2010, el concepto técnico No. 0451 del 20 de mayo de 2014 y el concepto técnico No. 322 del 16 de junio de 2023.

### FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protècción; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 803, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relàción estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del' respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."4

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010<sup>5</sup>, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>(</sup>M.P Gabriel Eduardo Méndoza Martelo)

Conservamos la vida por naturaleza



# Nº - 1408

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del juspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003<sup>6</sup> ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Oche Constitucional. Sentencias T-411, de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

Conservamos la vida por naturaleza



# №-1408

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, ha mánifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños8.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción de multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señor Jorge Eliecer Tanus identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, al incumplir con el requerimiento realizado por esta corporación en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0315 del 05 de abril de 2010, en consonancia con la Resolución No. 0863 de 2009, al no realizar obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de usomarialabaja, y así no discurran del predio denominado "Africania"
- La conducta culposa o dolosa del señor Jorge Eliecer Tanus identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, al incumplir con el requerimiento realizado por esta corporación en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0315 del 05 de abril·de 2010, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en la oportunidad concedida.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se evidencia el actuar DOLOSO del señor Jorge Eliecer Tanus identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, al áctuar infringiendo con las normas previamente citadas de las cuales tenía pleno conocimiento como ya se ha probado a lo largo del presente acto administrativo.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el

Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), Diccionario... Ob. cit. Pág. 1368

Conservamòs la vida por naturaleza



Nº - 1408

expediente adelantado contra el señor Jorge Eliecer Tanus identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probada su responsabilidad frente al cargo formulado mediante la Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Asimismo, el artículo 7° numeral 8 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el obtener provecho económico.

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" en su artículo tercero señala que "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

Multa = B + 
$$\left\{ \left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right\} * Cs$$

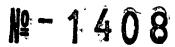
B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Conservamos la vida por naturaleza





Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Ahora bien, la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambiéntales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa =  $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$ .

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010 y el concepto técnico para la tasación de multas No. 322 del 16 de junio de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

### 10- SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:

"La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas."

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

"(...)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN ÚVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico No. 322 del 16 de junio de 2023, citado a continuación:

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

"(...)

### BENEFICIO JLÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos  $(y_1)$ , costos evitados  $(y_2)$  o ahorros de retrasos  $(y_3)$ .

Conservamos la vida por naturaleza





El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriórmente se analiza lo siguiente:

### Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

### Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

### Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

### Análisis de Costos:

y <sub>2</sub>	De acuerdo con material probatorio existente en el expediente no se permite determinar el beneficio económico obtenido por los costos evitados del	0,0
Уз	infractor.  En los costos de retraso está relacionado a requerimientos administrativos sin embargo, al no contar con material probatorio para su cálculo en el expediente SA 3854-1, no es posible determinar este valor.	0,0
Ď,	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de úna infracción ambiental"  Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental, se constituye una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, corresponde a un valor de= 0.5	0,5

Expuesto lo anterior:

Conservamos la vida por naturaleza





y=0

En tal sentido;

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \gg \frac{0*(1-0.5)}{0.5} = 0.0$$

Si bien se establece lo anterior, no es posible calcular el Beneficio Ilícito obtenido por el infractor, dado que no se cuenta con información completa que permita calcular el costo evitado (y²), por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero "0", situación que se tendrá en cuenta en las CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

En tal sentido:

B = 0

### FACTOR DE TEMPORALIDAD $(\alpha)$

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en él cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La relación es expresada en la siguiente función:

Donde:

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Análisis de temporalidad

α =	3 * 364	d+(1	$-\frac{3}{364}$ )
	JU 1	•	90 T

Fecha inicial	8 abril de 2013.
-	Fecha en el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del
	Señor Jorge Eliecer Tanus Parra.
Total de días	Mayor a 365 días. Se presenta de forma continua teniendo en cuenta lo establecido mediante Concepto Técnico No. 0596 de 2015, donde se reitera la obligación de dar solución a los drenajes que se presentan en el lote del señor JORGE TANUS PARRA.  En tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Expuesto lo anterior:

 $\alpha = 4$ 

### GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados

### Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Conservamos la vida por naturaleza

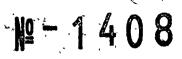




en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

V	**** ** *** I		
Atributo	Definición	Calificación	Ponderaci -ón-
·	.*	Afectación de bien de protección representada	
, '-	i	en una desviación del estándar fijado por la	. 1
,	_ 1	norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
	1	Afectación de bien de protección representada	
, ,		en una desviación del estándar fijado por la	
	Define el grado	norma y comprendida en el rango entre 34% y	4
Intensida	de incidencia de	66%.	
d (IN)	la acción sobre el	Afectación de bien de protección representada	
. (e)	bien de	en una desviación del estándar fijado por la	,
ſ · » ;	protección	norma y comprendida en el rango entre 67% y	, 8
,		99%:	· ·
	, , ;	Afectación de bien de protección representada	*
<i>*</i>		en una desviación del estándar fijado por la	12
,		norma igual o superior o al 100%	14
		Cuando la afectación puede determinarse en un	
· , '	,	•	. 1
	Se refiere al área	área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
- (	de influencia del	Cuando la afectación incide en un área	
Extensió	impacto en	determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	, 4
, n (EX)	relación con el	hectáreas	, ,
,	entorno '	Cuando la afectación se manifiesta en un área	
4		superior a cinco (5) hectáreds.	12
	, 1		
, ,	Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es inferior a seis (6)	1
	Se refiere al	meses.	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	tiempo que	Cuando la afectación no es permanente en el	
,	permanecería el	tiempo, se establece un plazo temporal de	3
,	efecto desde su	manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)	٠.
Persisten	aparición y hasta	años.	
cia (PE)	que el bien de	Cuando el efecto supone una alteración,	•
· · ·	protección	indefinida en el tiempo, de los bienes de	•
	retorne a las	protección o cuando la alteración es superior a	- 5
	condiciones	5 añòs.	
	previas a la	· , · , · , · , · , · , · , · , · , · ,	<u>.</u> .
	acción		* 1
	Capacidad del	Cuando la alteración puede ser asimilada por el	
	bien de .	entorno de forma medible en un período menor	· 1
	protección	de 1 año.	,
Reversibi	ambiental	Aquel en el que la alteración puede ser	
lidad	afectado de	asimilada por el entorno de forma medible en el	
(RV)	volver a sus	mediano plazo, debido al funcionamiento de los	_
11127	condiciones	procesos naturales de la sucesión ecológica y de	3,
	anteriores a la	los mecanismos de autodepuración del medio.	, ,
	afectación por	Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	•
L	djectusion pol	20 20011/ 0110 0 2110 (2/) 4110 (20) 2110	L

# Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Conservamos la vida por naturaleza





	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
	ambiente.	1	,
	Capacidad de	· Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	_,1
Recupera bilidad (MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	· 3.

<u>CARGO PRIMERO:</u> incumplir con el requerimiento realizado por està Corporación en el Artículo Tercero de la Resolución 0315 del 05 de abril de 2010.

	Cálculo del grado d	e afectación amblental 🍰 🏥 🏄	
Intensidad (IŅ)	Define el grado de	Afectación de bien de protección	•
٠,	incidencia de la acción	representada en una desviación del	,12 ·
, ,	sobre el bien de	estándar fijado por la norma igual o	,
	protección	superior o al 100%	
	4 °	El Señor Jorge Eliecer Tanus Parra no	
		cumplió con lo establecido en la	, .
	,	resolución 0315 de 2010 teniendo en	
,	,	' cuenta los plazos indicados.	• •
Extensión (EX)	Se refiere al área de	Cuando la afectación puede	*
	influencia del impacto	'determinarse en un área localizada	1 .
* *	en relación′ con el	e inferior a una (1) hectárea.	
	entorno	El área de afectāción es inferior a	
		una (1) hectáreas.	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo	Si la duración del efecto es inferior a	4
,	que permanecería el	seis (6) meses.	1
	efecto desde su		•
	aparición y hastá que		-
, , ,	el bien de protección		
	retorne a las		
	condiciones previas a		**
	la acción	•	,
Reversibilidad (RV) **	Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser:	1 .
	protección ambiental	asimilada por el entorno de forma	
<i>F</i> .	afectado de volver a,	medible en un período menor de 1	,
	sus condiciones	año.	,
	anteriores a la		,
	afectación por medios		
	naturāles, unā vez se	,	, '
, ,	haya dejado de actuar <sup>i</sup> .		
	sobre el ambiente.		

Conservamos la vida por naturaleza





Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
	medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.		
1	ancia de la Afectación (2*EX)+PE+RV+MC		41

Teniendo en cuenta lo anterior, para los cargos formulados se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

Para la <u>importancia de la afectación</u>, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores présentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitatiya	Rango
		Irrelevante	8
	Medida cualitativa del impacto a	Leve	9-20
Importancia	partir del grado de incidencia de	Moderado	21-40
(1)	la alteración producida y de sus	Severo	41-60
	efectos	Crítico	´ 61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"<u>Evaluación del riesgo (r)</u>. Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Rièsgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

r = o\*m, donde

r = Riesac

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

<u>La magnitud o nivel potencial</u> de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Conservamos la vida por naturaleza





Criterio de Valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto.
Irrelevante	8 -	20 ·
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	. 80

### Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

	Prob	abilidad de (	Ocurrencia .	
	Criterio	V	alor de probabilidad de oc	urrencia
Muy Alta .	-		1.	
Alta	*	,	. 0,8	
Moderada			0,6	
Baja 🔻			. 0,4	
Muy Baja		5,	. 0,2	+

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluaci	ón del Riesgo	Valor 🔻
(0) Probabilidad	Probabilidad de ocurrencia es <b>Moderada</b> .	0,6
de ocurrencia		
de la	,	۱ ، ا
afectación		*
(m) Magnitud	Presenta un criterio de valoración <b>Severo.</b>	65`
potencial de		
afectación		
r= o × m= 0,6*65	```	39

### VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010;

 $R = (11.03 \times smmlv) \times r$ 

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente".

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT"

Conservamos la vida por naturaleza



Donde:

Nº - 1408

1SMMLV = xUVT

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT} = 2013$$

$$X = \frac{\$589.500}{\$26.841}$$

$$R = (11.03 * \left(\frac{$589.500}{$26.841}\right) * UVT) * r$$

$$R = (11.03 * (\frac{$589.500}{$26.841}) * $26.841) * 39$$

i= R= \$253.585.215,00

En tal sentido:

i=\$253.585.215,00

### (A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	<b>OBSERVACIONES</b>	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la página web de consulta de	0
	infracciones o sanciones de la ventanilla	
	integral del trámite ambiental – VITAL,	•
	http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RU	
	IA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext,	,
,	evidenciándose que el Sr. Jorge Eliecer	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Tanus Parra. Identificado con la C.C.	•
	9065900, NO presenta sanción:	
, ,	Service regions where the first transfer contains a service region of the service region region of the service region region region of the service region regi	,
1		•
	Bureliness   Berefiness   Section	, , ,
•	Bit ents prince encorptic è historias del ĝugioso (histo de ministrara Ambricha) està i tiermondente a las encirent que fujem repursabilit del fus autorizados ambriralis polas de histo sau de sa ministra susper de l'idente ambrirante de fusion «1916».	,
	TO COSE D	
Que la infracción genere daño	Circunstancia valorada en la importancia	0 ' ^
grave al medio ambiente, a los	de la afectación.	
recursós naturales, al paisaje o		
a la salud humana.		
Cometer la infracción para	,	0
ocultar otra.	<u> </u>	<u> </u>

# Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Conservamos la vida por naturaleza



N2-1408

•		. `
Rehuir la responsabilidad o		0
atribuirla a otros.	·	
Infringir varias disposiciones		Circunstanci
legales con 1a misma conducta	, ,	a valorada
·		en la
	, , ,	importancia
*		de la
1		afectación
Atentar contra recursos		Ó`
naturales ubicados en área	, .	_
protegidas, o declaradas en		
alguna categoría de amenaza o	•	,
en peligro de extinción, o sobre	,	
los cuales existe veda,	,	
restricción o prohibición.	,	t · · ·
Realizar la acción u omisión en		0 ,
	,	,
áreas de especial importancia	,	
ecológica -	Ophida a mind all and all and finite and	
Obtener provecho económico	Debido a que el que el beneficio no	.0.2
para sí o para un tercero.	pudo ser calculado se determina esta	
Obstantinas la sociés de las	circunstancia agravante	0 ;
Obstaculizar la acción de las		0 ' '
autoridades ambientales.	,	
El incumplimiento total o		<b>o</b> , ,
parcial de las medidas		
preventivas		
Que la infracción sea grave en		0
relación con el valor de la		
especie afectada, lo cual se		•
determina por sus funciones en	,	,
el ecosistema, por sus		
características particulares y		•
por el grado de amenaza a que		
esté sometida.		
Las infracciones que involucren-	••	0 ,
residuos peligrosos.		,
Total, Escenarios= 1		0,2
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR, L
Confesar a la autoridad	THE RESERVE S. S. L. S.	0
ambiental la infracción antes de		•
haberse iniciado el	, , , , , ,	i
procedimiento sancionatorio.		
Se exceptúan los casos de		
flagrancia.	, ,	
Resarcír o mitigar por iniciativa		0
propia el daño, compensar o	, ,	U
corregir el perjuicio causado	· .	
antes de iniciarse el	·	-
procedimiento sancionatorio	,	
		•
ambiental, siempre que con	h * +	

Conservamos la vida por naturaleza

№-1408



dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Total, Escenarios= 0	•	0 .
	<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>	

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y circunstancia atenuante.

A= ∑ Agravantes + Atenuantes

#### A = 0,2

### (Ca)COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

#### Ca=0

### (Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo a lo establecido en la Guía Metodológica para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental- año 2010, donde define que las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16, Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconomica
1	0.01
2	* 0.02
, 3.	0.03
4	0.04
· 5	0.05
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0.06
Población desplazada, indigenas y des- movilizados Por ser población especial no piseen puntaje, ni nivel.	0.01

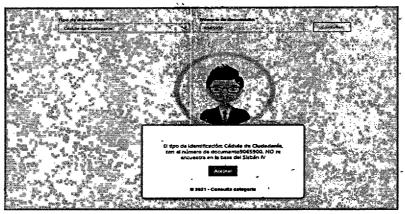
Fuente: http://www.sisben.gov.co

Una vez consultada la base de datos del SISBEN IV se evidencia que el Señor Jorge Eliecer Tanus Parra, Identificado con la C.C. 9065900 no se encuentra en la base de datos:

Conservamos la vida por naturaleza

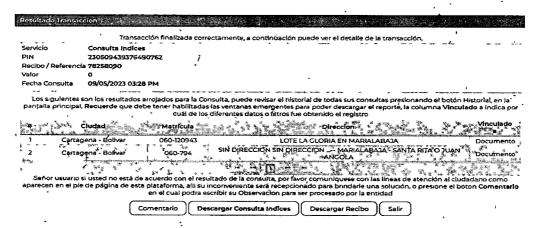






La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establece "En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente".

Mediante consulta de la página <u>https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado</u> de la consulta de índices de propiedad del señor Jorge Eliecer Tanus Parra, Identificado con la C.C. 9065900 aparece dos propiedades en Marialabaja que corresponde a estrato 1.



Por lo tanto, corresponde a una capacidad socioeconómica de 0,01. **Cs= 0,01** 

### TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

 $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ 

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

### .

### Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique

Conservamos la vida por naturaleza



Nº - 1 4 0 8

A = Agravantes - Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

MULTA = 0 + [(4 \* \$253,585.215,00) \* (1 + 0,2) + 0] \* 0,01

MULTA= \$12.172.090,32 equivalente a 286,99UVT9

SON: DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante Resolución No. 1282 del 29 de septiembre de 2014, al señor JORGE ELIECER TANÚS PARRA identificado con número de cédula No. 9.065.900 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JORGE ELIECER TANÚS PARRA identificado con número de cédula No. 9.065.900 de Cartagena, la sanción de multa de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$12.172.090) equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (286,99UVT).

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar sin responsabilidad al señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO identificado con número de cédula No. 892.532 de los hechos motivo de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO QUINTO: Levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1260 del 25 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ELIECER TANÚS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.900 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la Urbanización La India -Manzana Q Lote 10, en el Barrio 13 de junio y al señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO identificado con cédula de ciudadanía No. 892.532 en la Calle 5 No. 10 - 59 - Barrio Castillogrande del Distrito de Cartagena de Indias.

<sup>9</sup> Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, para el año 2023, tiene un valor de 42.412UVT.

Conservamos la vida por naturaleza





ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pértinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental pará su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales —RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO ONCE: Contra el presente Acto Administrativo, procéde recurso de reposición, el cual podrà interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

11 SEP. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BÁCCI HERNÁNDEZ Director General

٠.	*			
-[		Nombre	Cargo	Firma
	Proyectó	Rivera&Ponce Abogados	Abogados Asesores Externo	#
ſ	Revisó y		Jefa Oficina de Control Interno Disc y	1V. < // - //
1	Aprobó	Albeiro Morales, Ordoñez .	Sanc Ambiental	Short free U
- [	too only flober	Landa and Landa and a landa an		

s arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

SA 3854-1